

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, informando que se presentó poder general y rendición de cuentas. Sírvase proveer. Cali, enero 28 de 2021

KATHERINE GÓMEZ,
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI

Auto Nro. 095

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA
RADICACION: 003-2011-00607

El apoderado del señor Alejandro Posada Gaviria allega mediante correo electrónico un informe de rendición de cuentas sobre administración de los bienes de la señora María Norma Gaviria de Posada, la cual se encontraba a cargo del señor Alejandro Posada Gaviria.

Presenta además en comunicación separada una escritura pública, poder general que aparece otorgado por la señora MARIA NORMA GAVIRIA DE POSADA al señor ALEJANDRO POSADA GAVIRIA. Al respecto este despacho advierte que como lo indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, los procesos que cuentan con sentencia de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de dicha ley, serán objeto de revisión, de oficio o por solicitud de la persona con discapacidad, en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de dicha ley, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. Tal trámite procederá con la citación a la persona con discapacidad y de aquellos a quienes se les haya designado como guardadores o tutores. Ahora bien, el artículo 52 indica literalmente que “los artículos contenidos en el Capítulo V (...) entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”. De tal modo es claro que el término para iniciar la revisión del proceso de interdicción que nos ocupa no hay iniciado por lo cual el poder general otorgado no tiene cabida en este estado del trámite, máxime cuando a la luz del párrafo segundo del artículo 56 ejusdem indica que:

“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

Así las cosas, se agregará el poder presentado sin consideración alguna, advirtiendo a los interesados que en virtud de la remoción del guardador Alejandro Posada Gaviria decretada mediante sentencia nro. 175 el 18 de diciembre de 2020 dentro del proceso de Remoción de Guardador interpuesto por Juan Carlos Posada Gaviria contra Alejandro Posada Gaviria, bajo radicación 2016-004, deberá designarse un curador interino para que desempeñe dicha función hasta que se cumpla el término legal para dar inicio a la revisión de la interdicción, que procederá, como ya se ha aclarado, escuchando a la

persona con discapacidad cuando ésta sea capaz de manifestar su voluntad por cualquier medio, modo o formato.

Finalmente, se solicitará al curador saliente que allegue al despacho valoración médica efectuada por profesionales idóneos en el que se certifique el estado actual de salud de la señora María Norma Gaviria de Posada, como quiera que fue ordenado en la sentencia de remoción de curador, antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

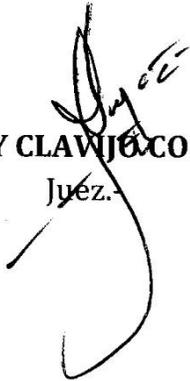
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y poner en conocimiento de los interesados el expediente la rendición de cuentas presentada por el señor ALEJANDRO POSADA GAVIRIA.

SEGUNDO: INCORPORAR sin consideración el poder general allegado por el apoderado del señor ALEJANDRO POSADA GAVIRIA.

TERCERO. REQUERIR la señora ALEJANDRO POSADA GAVIRIA para que allegue la valoración médica que fue ordenada en el numeral primero de la sentencia nor. 175 del 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso de Remoción de Guardador 2016-04 por ser de interés en este trámite.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.